



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (Valle), 04 de noviembre de 2020

76001-3110008-2020-00091-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: LUZ KARIME DUARTE VILLOTA.
Demandado: LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR.

Las partes, consecuencia de la sesión conjunta presentan al despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, logrado en la fecha dentro del presente asunto, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

ACUERDO CONCILIATORIO

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre LUZ KARIME DUARTE VILLOTA y LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, acuerdan que el saldo a cargo del demandado al 30 de noviembre de 2020, asciende a \$2.256.430, suma que será cancelada por el demandado con el dinero consignado en la cuanta del Banco Agrario del Juzgado, producto del embargo de su salario y de su cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA, que ascienden a la fecha a \$2.867.890, en consecuencia, las partes solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales a la demandante en la suma de \$2.256.430 y al demandado el saldo a su favor por \$620.460 y los depósitos judiciales que se lleguen a consignar a la cuenta del juzgado con posterioridad al acuerdo.

De otro lado las partes determinan que la cuota alimentaria para el año 2020, a cargo del señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, corresponde a \$140.130, la cual debe ser incrementada anualmente conforme el IPC de conformidad con el acuerdo conciliatorio vigente entre las partes efectuado en la Comisaria Octava de Familia Villanueva de esta ciudad el día 8 de abril de 2016.

Conforme lo anterior las partes solicitan al despacho aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado a través de la plataforma TEAMS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA

76001-3110008-2020-00091-00

Santiago de Cali (Valle), 04 de noviembre de 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LUZ KARIME DUARTE VILLOTA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR

Una vez efectuada la jornada de acercamiento, las partes alcanzan un acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea aprobado por el juzgado.

Se profiere el auto interlocutorio No. 1224 del cual se transcribe lo pertinente:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación efectuada por la demandante LUZ KARIME DUARTE VILLOTA y el demandado señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, misma que se entiende incorporada a la parte resolutive de esta providencia de la siguiente manera:

Realizada la sesión conjunta de acercamiento entre LUZ KARIME DUARTE VILLOTA y LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, acuerdan que el saldo a cargo del demandado al 30 de noviembre de 2020, asciende a \$2.256.430, suma que será cancelada por el demandado con el dinero consignado en la cuanta del Banco Agrario del Juzgado, producto del embargo de su salario y de su cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA, que ascienden a la fecha a \$2.867.890, en consecuencia, las partes solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales a la demandante en la suma de \$2.256.430 y al demandado el saldo a su favor por \$620.460 y los depósitos judiciales que se lleguen a consignar a la cuenta del juzgado con posterioridad al acuerdo.

De otro lado las partes determinan que la cuota alimentaria para el año 2020, a cargo del señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, corresponde a \$140.130, la cual debe ser incrementada anualmente conforme el IPC y el acuerdo conciliatorio vigente entre las partes efectuado en la Comisaria Octava de Familia Villanueva de esta ciudad el día 8 de abril de 2016.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de noviembre de 2020.-

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios respectivos.-

CUARTO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales a la demandante en la suma de \$2.256.430.

QUINTO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales al demandado en la suma de \$620.460 y los depósitos judiciales que se lleguen a consignar a la cuenta del juzgado con posterioridad a la fecha del presente auto.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente asunto.

CÚMPLASE,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

g.g



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARIA VIDAL MURCIA
Demandado: JHON HENRY LARA LARA
Radicación: 760013110008-2020-00156-00
Auto: 1212

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 133 del 5 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 30 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 29 de octubre del año del año en curso, de manera virtual, el Doctor Luis Carlos Girón, acepta el cargo designado como abogado de pobreza.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CLASE: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN No. 760013110008-2020-00238-00
SOLICITANTE: MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES
Auto Interlocutorio No. 1211

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que efectivamente el Doctor LUIS CARLOS GIRON, ha aceptado el cargo de abogado de pobreza de la señora MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de abogado de pobreza de la señora MAIRA JESSELINE PONTE QUIÑONES, por parte del profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS GIRON.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicación: 760013110008-2020-000268-00
Auto: 1222

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 133 del 5 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ
Demandado: JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA
Radicación: 760013110008-2020-00275-00
Auto Interlocutorio No. 1215

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora GLADYS CRISTINA RUIZ DOMINGUEZ, contra JAIRO ANDRES FONSECA AVELLANEDA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- No se aportó registro civil de nacimiento de las partes, con el fin de atestar su estado civil y comprobar que no tenían impedimento para la conformación de la posible sociedad patrimonial, como tampoco el de matrimonio aducido en el hecho segundo, para establecer el límite temporal de la posible sociedad patrimonial de hecho demandada.
- No se establecen las circunstancias de modo y lugar donde la pareja Ruiz – Fonseca desarrollaron su convivencia a partir de junio de 2005. Numeral 5 del art. 82 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
- 2. RECONOCER** personería para actuar a OLGA MARINA OSPINA SARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.504 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84316 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ